REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 03 DE JUNIO DE 2022 – SISTEMA ORAL

REG	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA PROVIDENCIA	ACTUACIÓN	ARCHIVO DIGITAL
1	52001 23 33 002 2022-00010 00	FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO	IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO VINCULADA: CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA	NULIDAD ELECTORAL	03 DE JUNIO DE 2022	PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS	070

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
RADICACION:	**52001 23 33 002 2022-00010 00**
DEMANDANTE:	**FRANCISCO JAVIER FAJARDO ANGARITA – MARÍA VICENTA BRAVO CAICEDO**
DEMANDADAS:	**IRMA JANETH MALLAMA NARVÁEZ – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**
VINCULADA:	**CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA**

PROVIDENCIA QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de Ley 1437 de 2011, se hace necesario resolver antes de la fijación de la fecha y hora para la realización de audiencia inicial, lo relativo a las excepciones previas que se hayan propuesto dentro del presente asunto por parte de la entidad vinculada, Corporación Universidad de la Costa CUC.

2. En ese orden de ideas, se tiene que el apoderado de la entidad vinculada, brindó contestación a la demanda dentro de la cual propuso como excepción previa la denominada: "*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de los requisitos formales"* con base en los siguientes argumentos:

"(…)

Respecto de la presente excepción resulta importante referirse a que toda demanda debe cumplir con un requisito mínimo respecto de los hechos y peticiones expresados en la misma y que estos sean conforme al asunto objeto de controversia, como podemos apreciar en este caso en concreto no existe precisión ni claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, de igual forma a lo largo de la misma no se define con claridad la naturaleza de la acción que se pretende precaver, pues bien se solicita la nulidad de actos administrativos que fueron objeto de sustento del libelo demandatorio por lo tanto surge una duda en si lo que se

busca es una nulidad de acto administrativo, nulidad de elección electoral o una controversia contractual.

En este sentido cuando se pretende declaraciones o condenas diferentes de la declaración de la nulidad de un acto deben ser expresadas de manera separada en la demanda situación que no ocurre en el presente caso toda vez que lo expresado en los hechos de la misma presentan inconsistencias e irregularidades en el libelo petitorio.

(…)

Existe controversia frente a la aplicación del artículo 162 numeral 2 de la ley 1437 del 2011, al no cumplir con los requisitos mínimos respecto a las pretensiones de la demanda, es claro que el contenido de la misma requiere la declaratoria de nulidad de actos administrativos que se encuentran en firme es preciso recalcar que la acción pertinente es la de nulidad simple pues como sabemos la nulidad electoral busca un fin distinto, siendo así que la misma ley lo determina en forma separada y no conjunta por lo tanto la presente excepción es consecuente por el contenido irregular de la demanda interpuesta.

En este mismo contexto a lo largo del libelo demandatorio se pretende generar una nulidad expresa a los contratos o acciones contractuales generados por la elección de contralor departamental de Nariño, nuevamente se desbordan las competencias legales frente al conocimiento de las acciones que son propias de cada asunto, pues si bien lo que se busca es la nulidad electoral no podemos mezclar una controversia contractual confundiendo para tal fin varias acciones que no pueden ser fusionadas pues se genera un vacío legal respecto de la demanda como tal.

(…)".

3. De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte demandante, quien dio contestación en los siguientes términos:

"(…)

Al respecto conviene precisar que dicha postura, no se encuentra acorde con la línea que sobre el tema ha erigido el honorable Consejo de Estado y que, ya fue puesta en conocimiento de las partes al momento de subsanar la demanda para la admisión de las pretensiones 2, 3 y 4; tan es así que, conocido por el Despacho el documento de subsanación, dio la razón al suscrito en que es la nulidad electoral el medio idóneo para perseguir las pretensiones solicitadas, pues mientras el profesional del derecho considera que las mismas no son de recibo, al tratarse de pretensiones que atañen a otro medio de control, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en casos donde se han planteado similares pretensiones, ha considerado que, si bien la nulidad de actos como la convocatoria o la designación o contratación de la Universidad no son posibles demandarlos de manera directa, sí debe el Juez de conocimiento pronunciarse sobre la legalidad de los mismos en tanto correspondería a vicios o irregularidades que impactan en la nulidad del acto definitivo que, para el caso concreto, no es otro que el acto por

medio del cual se dio la elección de la señora Contralora del Departamento de Nariño para el periodo 2022-2025.

(…)

En el caso concreto, las pretensiones y vicios alegados en la demanda, impactan directa o indirectamente en el acto electoral demandado; de manera indirecta la parte demandante ha advertido vicios desde la contratación con la universidad que se encargó del proceso de convocatoria, hasta el momento de la elección de la funcionaria. Y ello es importante destacarlo, pues la Ley 1904 de 2018, en su artículo 6, reconoció que la designación de la universidad encargada de adelantar el proceso de convocatoria, corresponde a una situación propia y determinante para la elección de contralor; tan así que, si no hay designación de esta entidad, no podría adelantarse elección de contralor alguna. En ese sentido, la designación de la universidad debe cumplir con las exigencias establecidas en la Ley, cuya inobservancia, decantaría en la ilegalidad del acto electoral, tal y como sucedió en el presente caso.

(…)

En el caso concreto, las pretensiones de nulidad que se encuentran en los numerales 2,3 y 4, no están llamadas a controvertirse de manera directa a través el medio de control de nulidad electoral, sino indirectamente, tal y como lo ha entendido el Consejo de Estado; es decir que dado que la parte actora le corresponde enunciar las irregularidades acaecidas en el proceso eleccionario como en efecto se realizó en la demanda, el deber del despacho será estudiarlas y allí determinar si tienen la suficiente incidencia para anular el acto definitivo. (…)

4. Ahora bien, para el Despacho la excepción propuesta debe ser despachada desfavorablemente, primero, porque no se vislumbra que la demanda no cumpla con el requisito establecido en el artículo 162 numeral 2 del CPACA, respecto a las pretensiones de la demanda, pues claramente se observa que la parte demandante, si precisó con claridad y de manera separada dichas pretensiones, sumado a ello se individualizó de manera correcta los actos administrativos demandados en virtud de lo preceptuado en el artículo 163 del CPACA.

5. Por otro lado, refiere que la demanda no cumple con lo preceptuado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, pues según considera la entidad vinculada, no se define con claridad la naturaleza de la acción que se pretende precaver, pues considera que al solicitar la nulidad de actos administrativos que fueron objeto de sustento del libelo demandatorio, surge una duda en si lo que se busca es una nulidad de acto administrativo, nulidad de elección electoral o una controversia contractual.

6. Al respecto, esta Corporación ya se pronunció en providencia de fecha 23 de febrero de 2022, en la cual se decidió acoger los argumentos de la parte demandante, y proceder admitir la demanda, pues en un principio se consideró que

había lugar a inadmitirla frente a las pretensiones 2, 3 y 4 al considerar que no cumplían con lo preceptuado en el articulo 165 del CPACA, respecto a la acumulación de pretensiones, específicamente el numeral 4, es decir que todas las pretensiones deban tramitarse por el mismo procedimiento, habida cuenta que se consideró que la declaratoria de nulidad invocada por la parte demandante respecto a los actos administrativos contenidos en las pretensiones 2, 3 y 4, no se debatían por el procedimiento especial electoral previsto en la norma, pues al tratarse de pretensiones de nulidad y de contratos el procedimiento establecido es el ordinario.

7. Sin embargo, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación a la demanda dentro de la cual expresó, que si bien la nulidad de los actos como la convocatoria, la designación o contratación de la Universidad no eran posibles demandarlos de manera directa, si debía el juez de conocimiento pronunciarse sobre la legalidad de los mismos en tanto correspondería a vicios o irregularidades que impactan en la nulidad del acto definitivo, que no es otro que el acto por medio del cual se dio la elección de la señora Contralora del Departamento de Nariño.

8. Señaló, en dicho escrito que las pretensiones 2, 3 y 4, no estaban llamadas a controvertirse de manera directa a través del medio de control de nulidad electoral, sino indirectamente, correspondiéndole al Juez determinar si tienen incidencia para anular el acto definitivo.

9. En este orden de ideas, este Tribunal acogió los argumentos esgrimidos por el apoderado legal de la parte demandante en el escrito de subsanación de la demanda, al considerar que si bien, en la demanda claramente se observa que los demandantes, sí formularon pretensiones de nulidad, consignadas específicamente en las pretensiones 2, 3 y 4, lo cual en un inicio permitía establecer que no estarían llamadas a controvertirse de manera directa a través del medio de control de nulidad electoral, las mismas si podían ser controvertidas indirectamente como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado, pues del contenido de la demanda se vislumbra cómo el demandante en desarrollo de las mismas, dio a conocer las presuntas irregularidades que se presentaron en el proceso de elección de la Contralora Departamental de Nariño, como fundamento para concluir que el acto principal o definitivo esta viciado de nulidad y debe declararse nulo.

10. Así las cosas, el Despacho acogió el argumento que frente a las pretensiones 2, 3 y 4, se debe realizar un estudio indirecto de legalidad, en consecuencia, no se comparte en esta etapa procesal los argumentos esgrimidos en la excepción propuesta.

11. Colorario a lo anterior, la excepción propuesta se despachará de manera desfavorable.

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, Sala Unitaria de Decisión.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECLARAR no probada la excepción de "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y FALTA DE REQUISITOS FORMALES"** propuesta por el apoderado judicial de la entidad vinculada, **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC** dentro del proceso de la referencia, por el análisis ya expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, se fijará fecha y hora en los términos de ley para la realización de la audiencia inicial.

Por secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Providencia estudiada y aprobada en Sala Unitaria de Decisión virtual de la fecha

ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado